Puerto Madryn, febrero de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"B.A.M. SRL c/ G., A. J. O. s/ Daños y Perjuicios"** (Expte. 373/21) venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 208/2017), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como 95/2021.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, dispuso admitir la aplicación del art. 770 CCyC, y en consecuencia la capitalización de los intereses desde la notificación de la demanda.

Contra dicho resolutorio se alza la citada en garantía de autos mediante un extenso escrito, al que nos remitimos, en el que alega que la capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda no aplica ante deudas de valor, no cuantificadas al tiempo de interposición de la demanda, como es el caso de las indemnizaciones por daños y perjuicios resultantes de hechos ilícitos.

Plantea que el art. 770 CCyC establece en su inc. c) que no se deben intereses de los intereses, excepto que la obligación se liquide judicialmente; y dado que la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo.

Arguye que lo resuelto por el *a quo*, en tanto ordena el cálculo de intereses una vez practicada en el momento procesal oportuno la liquidación y, para el caso que ante la intimación practicada la misma resulte incumplida, deviene en un todo de acuerdo con lo previsto en el citado artículo. Sostiene la aplicación del inciso c) del art. 770, porque él se aplica a una situación específica, como es la existencia de una "liquidación judicial" y no genérica como es una "demanda judicial". Tal carácter de "específico" y "genérico" surge del hecho de que una liquidación judicial siempre ocurre dentro de una

demanda judicial, pero una demanda judicial no siempre finaliza con una liquidación judicial de intereses.

Cita doctrina y jurisprudencia en sustento de su criterio.

II. De la lectura de los agravios de trato se desprende que la cuestión debatida se enmarca dentro del segundo supuesto del art. 770 CCyC.

Adviértase que la queja del apelante se funda en que no resulta aplicable el inc. b) del referido artículo, lo que supone una disconformidad subjetiva del mismo frente a la claridad del texto de la citada norma, la que dispone que cuando la obligación se demande judicialmente corresponde la acumulación de intereses al capital. Por lo que la procedencia del supuesto establecido se encuentra supeditada a la interposición de la demanda judicial, junto con la notificación de la misma.

Adviértase que tal extremo sí ha ocurrido en las actuaciones, en tanto surge del escrito de inicio que dicha demanda fue entablada por la suma requerida en la misma "…*con más los intereses y costas desde que cada suma es debida, más la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda (art.770 del Código Civil y Comercial de la Nación)*" (fs. 14). En consecuencia, corresponde tener por cumplido el recaudo relativo a la interposición de la petición judicial.

En tal orden de ideas se debe concluir que la capitalización que prescribe el art. 770 inc. b) CCyC, es decir la acumulación de los accesorios se produce "desde la notificación de la demanda", lo que equivale a sostener que es desde la traba de la litis que los intereses se convierten en capital (cfr. ROMUALDI, "*La capitalización de intereses*" en LL2019-D-115 – RDLSS 201919, 1955).

Así las cosas, como ya lo hemos expresado, claramente nos encontramos ante una disconformidad subjetiva y personal del apelante, frente a la claridad del texto de la propia ley. A mayor abundamiento, se destaca respecto de las

manifestaciones relativas al inc. c) del art. 770 del CCyC efectuadas por el recurrente, resulta menester destacar que las mismas no resultan procedentes en tanto y en cuanto la resolución atacada dispone la aplicación del inc. b) de la referida norma, por lo que tal planteo deviene improcedente por prematuro al carecer de un agravio concreto en este momento procesal de las actuaciones.

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado cabe concluir que este Cuerpo avala la decisión de la Sra. Jueza de grado, por lo que procede confirmar el decisorio recurrido en todo lo que ha sido materia de los agravios del apelante.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como 95/2021, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **SIN COSTAS** en esta Instancia, por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL Nº /22 SIC